

**ANTECEDENTES**

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0025/2019**, de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Me refiero al requerimiento formulado por la Dirección General de lo Contencioso, mediante oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.10/0081/2019 de fecha 11 de enero de 2019, por medio del cual informa de la solicitud realizada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo 998/2018-I, promovido por (...) del Estado de Veracruz (...), señalando lo siguiente:*

*“... se REQUIERE al Director General de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que dentro del término de DIEZ DÍAS remita copia certificada en versión pública del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00055-2016.*

*Se le apercibe que en caso de ser omiso le será impuesta MULTA por el equivalente a CINCUENTA veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 259, en relación con el 237, fracción I, de la Ley de Amparo” (Sic)*

*En este orden de ideas, toda vez que el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00055-2016 pertenece a esta Dirección General, atentamente se solicita a ese Comité de Transparencia, que previo a dicha consulta, con fundamento en artículo 98 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, apruebe la clasificación de la información confidencial que contiene el expediente consistente en:*

<b>Motivo</b>	<b>Tipo de datos</b>	<b>Cantidad de datos</b>	<b>Fundamento legal</b>	<b>Motivación</b>
Dato personal confidencial	Nombres de personas físicas	noventa palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales

**RESOLUCIÓN NÚMERO 034/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA)**

Dato personal confidencial	Fotos	Doce rostros de personas	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	Correo electrónico	cuatro palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	Domicilio	sesenta y tres palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	CURP	tres palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	Credencial para votar	veinticuatro palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	Fecha de nacimiento	once palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	RFC	una palabra	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	Teléfono	una palabra	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
Dato personal confidencial	Firmas	dos palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales

En ese sentido, los datos antes referidos se pueden considerar como información confidencial con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en



*materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### **RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS**

*Lo anterior es así, al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:*

- Nombres "personas físicas"
- Fotos "personas físicas"
- Correos personales
- Registro Federal de Contribuyente (RFC) de "personas físicas"
- Clave Única de Registro de la Población (CURP) de "personas físicas"
- Domicilio de particulares "personas físicas"
- Fechas de nacimiento.
- Firmas "personas físicas"
- Teléfonos "personas físicas"
- Y credenciales de elector." (sic)

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción II de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se determine mediante resolución de autoridad competente.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a la documental descrita en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo 998/2018-I, la **DGSIVTA** sometió a consideración de este Órgano Colegiado la versión pública de la información requerida por la autoridad judicial, la cual, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17, así como en los Criterios 18/17 y 19/17 todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 034/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.
<b>Domicilio de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Número telefónico particular de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Correo electrónico de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)</b>	<p>Que el <b>Criterio 18-17</b>, emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, <b>por lo que la CURP está considerada</b> como información confidencial.</p>
<b>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b>, el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un</p>



	<p>dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Fotografía de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En este sentido, la <b>fotografía</b> constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Localidad y Sección de persona física (INE)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>localidad y sección electoral</b> donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia de persona física. (INE)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia</b> de la credencial para votar, son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Espacios necesarios para marcar el año y elección de persona física. (INE)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que los <b>espacios necesarios para marcar el año y elección</b> contenidos en la credencial para votar constituyen información personal, porque permite conocer cuándo una persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Número de OCR de persona física (INE)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado <b>OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres</b> -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que</p>



	<p>revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, <b>el número de control OCR</b> de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Clave de Elector de persona física (INE)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>clave de elector</b> se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Fecha de nacimiento de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución 5988/17</b>, el INAI determinó que la <b>fecha de nacimiento</b> es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Sexo de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI advierte que el término <b>sexo</b> se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por tanto, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Huella dactilar de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>huella dactilar</b>, es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal susceptible de clasificarse como</p>



	confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Edad</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que la <b>edad</b> es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA** manifestó que el expediente sometido a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma, domicilio, correo electrónico, número telefónico, CURP, RFC, fotografía, sección electoral, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, número OCR, clave de elector, fecha de nacimiento, sexo, edad y huella digital de la credencial de elector de personas físicas**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17, así como en los Criterios 18/17 y 19/17 todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente I relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 034/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de enero de 2019.

**Mtra. María Teresa Souza Bosch.**  
Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AJG/JMBV/CPMG

